

se beneficiará de ella en el proceso para obtener la ejecución de dicha decisión.

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio no se exigirá la «cautio judicatum solvi».

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio los documentos que se aporten estarán exentos de visado y de legalización.

ARTÍCULO 10

Los Estados contratantes se obligan a facilitar la transferencia del importe de las cantidades asignadas en razón de obligaciones alimenticias respecto a menores.

ARTÍCULO 11

Ninguna disposición del presente Convenio se entenderá como limitativa del derecho del acreedor de alimentos a alegar cualquier otra disposición aplicable a la ejecución de disposiciones en materia de prestación de alimentos, sea en virtud de la Ley interna del país de la autoridad de ejecución, o de conformidad con otro Convenio en vigor entre los Estados contratantes.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio no se aplicará a las decisiones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13

Los Estados contratantes indicarán al Gobierno de los Países Bajos cuáles son sus autoridades competentes para tomar decisiones en materia de alimentos y para ejecutar las decisiones extranjeras.

El Gobierno de los Países Bajos pondrá estas comunicaciones en conocimiento de los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su aplicación a todos los demás territorios o a aquéllos de los demás territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante comunicación que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme de dicha comunicación a cada uno de los Estados contratantes.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo surtirá efectos, en relación con los territorios no metropolitanos, entre el Estado que la haya hecho y los Estados que hayan declarado aceptarla. La declaración de aceptación se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todo depósito de instrumentos de ratificación, de la que se remitirá, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 16

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día, a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el artículo 15.

Para cada Estado firmante que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el sexagésimo día, a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis prevista en el párrafo 2, del artículo 14, del presente Convenio, éste será aplicable el sexagésimo día, a partir de la fecha de depósito de la declaración de aceptación.

ARTÍCULO 17

Todo Estado no representado en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que deseara adherirse notificará su intención mediante escrito depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará,

por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar tal adhesión, el sexagésimo día siguiente al de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieran declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

Queda entendido que el depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 16.

ARTÍCULO 18

Todo Estado contratante al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá formular una reserva en cuanto al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones dictadas por una autoridad de otro Gobierno no contratante que sea competente en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

El Estado que hubiere formulado dicha reserva no podrá pretender la aplicación del Convenio a las decisiones dictadas por sus autoridades cuando éstas hubieren sido competentes en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 16. Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieran adherido al mismo posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado automáticamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios indicados en el párrafo 2 del artículo 14, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de abril de 1958, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores holandés el día 11 de septiembre de 1973.

El presente Convenio entrará en vigor el día 16 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de octubre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se estructuran los Gabinetes Técnicos del Ministro y del Subsecretario del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1713/1972, de 30 de junio, que reorganizó el Ministerio de Industria, estableció los Gabinetes Técnicos del Ministro y del Subsecretario del Departamento, con nivel orgánico de Subdirección General y de Servicio, respectivamente.

La más eficaz prestación de la misión de asistencia que tienen encomendada los referidos Gabinetes ha evidenciado la necesidad de establecer la correspondiente norma orgánica que los estructure conforme a sus características funcionales y a la experiencia acumulada.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Gabinete Técnico del Ministro de Industria se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

1.ª Gabinete de Prensa. Tiene a su cargo las relaciones del Ministerio con los medios de comunicación, así como facilitar a las autoridades del Departamento el acceso al contenido de dichos medios en cuanto se refiere al ámbito de actuación del Ministerio de Industria.

2.ª Gabinete de Documentación. Corresponde a esta Sección preparar los estudios e informes que les sean encomendados.

Segundo.—El Gabinete Técnico del Subsecretario quedará estructurado en las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

1.ª Sección de Estudios. Tendrá a su cargo el estudio y preparación de los asuntos y materias que al Gabinete le sean encomendados por el Subsecretario, sin perjuicio de la competencia de estudio y asesoramiento de otros Organos del Ministerio.

2.ª Sección de Informes y Coordinación. Corresponde a esta Sección asistir al Subsecretario en la preparación de los expedientes que les sean encomendados y en el despacho de aquellos relacionados con las atribuciones del Subsecretario, cuando no corresponda a otras unidades del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de animales vivos receptibles a la fiebre aftosa y sus productos de India, Irán y Turquía y se condiciona sanitariamente para el resto de las especies.

Hustrísimo señor:

A la vista de la propagación del grave brote epizootico de fiebre aftosa producido por virus tipo Asia, que ha venido extendiéndose en los últimos meses desde la India o Irán y Turquía, y ante el grave riesgo que supone para nuestra ganadería nacional,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —Sección de Asuntos Pecuarios—, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente la importación de animales vivos receptibles a la fiebre aftosa (rumiantes y paquidermos) y de sus productos frescos, refrigerados, congelados o sometidos a desecación simple, procedentes de la India, Irán y Turquía, hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales.

Segundo.—Igualmente queda prohibida la importación de animales receptibles a la fiebre aftosa y de sus productos desecados de aquellos países que no hubieran adoptado análogas

medidas de prohibición en relación con los referidos países afectados por la epizootia de fiebre aftosa por virus tipo Asia.

Tercero.—Los animales no receptibles o los productos pecuarios otros de los señalados en el apartado primero podrán ser importados, previo informe favorable de la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), a cuyos efectos se establece la siguiente normativa:

a) Presentación de instancia en modelo normalizado debidamente cumplimentada. Este modelo puede obtenerse en los Servicios Centrales de este Ministerio (Subdirección General de Sanidad Animal) o en las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefaturas Provinciales de Producción Animal).

b) Se acompañará fotocopia del certificado veterinario oficial visado por el Consulado de España o autoridad local, en que se haga constar:

- Identificación de los animales o mercancía
- Procedencia, indicando localidad, provincia y distrito de origen.
- Nombre y dirección completa de las firmas importadora y exportadora.
- Se hará constar que ni en la localidad de procedencia ni en un radio de 30 kilómetros se ha presentado ninguna enfermedad infectocontagiosa de la especie, ni de otras especies animales domésticas o salvajes, y especialmente fiebre aftosa y peste bovina, desde un plazo mínimo de seis meses anteriores a la certificación para exportación.

Cuarto.—Caso de concederse la autorización previa, el plazo de validez será de treinta días máximo, advirtiéndose que puede ser anulada en cualquier momento o implantarse las medidas sanitarias que se estimen oportunas, si la situación zoonosaria en el país de origen, en los de tránsito o el de destino así lo aconsejara.

La firma importadora queda obligada a dar cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal, con la antelación suficiente, de la fecha exacta de llegada de la expedición para los efectos sanitarios oportunos.

Quinto.—La autorización que pueda concederse se atenderá a la siguiente normativa:

a) Solamente se autorizara la entrada por el puerto marítimo o aeropuerto de Barcelona.

b) Los animales vivos serán sometidos a la reglamentaria inspección veterinaria del resultado de la cual dependerá su aceptación, cuarentena o rechazo, todo ello con cargo a los importadores.

c) Se procederá a la desinfección y desinsección de los productos, envases y paquetes de dichas procedencias y a la destrucción de camas y de cuantas materias puedan ser consideradas como posibles contenedores.

d) Podrá decretarse el tratamiento sanitario obligatorio, con cargo al importador, de los animales que se pretende importar y como trámite previo a la misma.

e) Caso de confirmarse la presencia de virus exótico en los animales o productos a importar podrá ordenarse el rechazo o destrucción de los mismos según prevé el artículo 86 del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo).

f) Toda expedición de animales o sus productos que no haya sido previamente autorizada su importación en la forma señalada en la presente Orden o que esté carente de los correspondientes certificados veterinarios y procedente de citados países o en tránsito por los mismos será automáticamente rechazada en la Aduana de entrada, sin que pueda admitirse alternativa o dilación de ninguna clase.

Sexto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de octubre de 1973.

ALENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.